ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 4 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 19 de la Ley, que faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a preparar, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la Ley.

CONTENIDO: **Página**

Artículo 4(a)-1.....1

Artículo 4(b)-1.....3

SEPARABILIDAD:.....6

EFECTIVIDAD.....6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 4 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 19 de la Ley, que faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a preparar, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la Ley.

Artículo 4(a)-1 y Artículo 4(b)-1

"Artículo 4(a)-1.- Deducciones especiales.- (a) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones.- (1) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en actividades no cubiertas por un decreto de exención.- Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo la Ley incurre en una pérdida neta en operaciones no declaradas exentas bajo la misma, computada sin el beneficio de la deducción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, dicha pérdida podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado ("Código").

La participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", según enmendada, se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención contributiva emitido bajo la Ley o leyes de incentivos contributivos anteriores a la Ley.

(2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación de un negocio exento.- Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo la Ley incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo la misma, computada sin el beneficio de la deducción especial dispuesta en el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, podrá deducir dicha pérdida de su ingreso de desarrollo industrial

generado de la operación en que incurrió en la pérdida, o del ingreso de desarrollo industrial generado de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo la Ley o generado bajo leyes de incentivos anteriores.

(3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores.- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo inciso 2 de este párrafo podrá ser arrastrado contra el ingreso de desarrollo industrial de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(ii) Cualquier pérdida neta incurrida por un negocio exento en la operación declarada exenta bajo la Ley durante un año en que el negocio exento tiene en vigor una elección bajo el apartado (b) de la Sección 10 de la Ley, podrá ser arrastrada únicamente contra el ingreso de desarrollo industrial generado por el negocio exento, bajo el decreto en que hizo se hizo la referida elección aún cuando para el año de arrastre el negocio exento lleve a cabo una elección bajo el apartado (b) de la Sección 10 de la Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(iii) Una vez expire el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, todo negocio exento que posea un decreto bajo la Ley podrá deducir contra cualquier ingreso tributable las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo la Ley, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley que esté arrastrando a la fecha de expiración de dicho período, sujeto a las limitaciones establecidas en el Subtítulo A del Código. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento que posea un decreto bajo la Ley disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto.

(iv) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1124 del Código, excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley. El ajuste por ingreso de la Sección 2(j) de la Ley

aplicará tanto a la pérdida generada como a la pérdida arrastrada.

Si un negocio exento genera una pérdida en la disposición de activos que habían sido utilizados en la actividad exenta, dicha pérdida se puede reclamar contra los ingresos de actividades no cubiertas por el decreto, sujeto a lo dispuesto en el Código.

Artículo 4(b)-1. – Deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo.- (a) Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de la Ley en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

(1) no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y

(2) se utilicen para manufacturar los productos o prestar los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios dispuestos bajo la Ley.

En aquellos casos en que una partida de gastos cualifique tanto para el beneficio de la deducción especial que concede el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, como para alguno de los créditos que conceden las Secciones 5 y 6 de la Ley, el negocio exento podrá elegir bajo cual de dichas disposiciones reclamará el beneficio. Dicha elección se realizará al reclamar la deducción en la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente. La elección para acogerse a la deducción especial dispuesta en este párrafo será irrevocable. No obstante, si el negocio exento opta por no reclamar la deducción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley con relación a una inversión hecha en edificios, estructuras, maquinaria o equipo y en su lugar reclama alguno de los créditos dispuestos bajo las Secciones 5 ó 6 de la Ley, y luego por cualquier razón no puede beneficiarse de la cantidad total del crédito, éste podrá enmendar su planilla de contribución sobre ingresos del año en que se realizó la inversión para elegir la aplicación de esta deducción especial en cuanto a aquella porción de la misma que reclamó como crédito y no pudo utilizar, siempre y cuando el

término prescriptivo para rendir tal planilla enmendada no haya expirado.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "X" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y adquiere por $100,000 edificios, estructuras, maquinaria y equipo nuevos para ser utilizados en sus operaciones declaradas exentas. Del total invertido, cierta maquinaria y equipo adquirido por $20,000 es elegible para un crédito contributivo bajo el apartado (d) de la Sección 5 de la Ley. "X" tendrá derecho a reclamar una deducción bajo el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley por la suma de $80,000 siempre que no resulte en una pérdida neta en operaciones del negocio exento. Con relación a la inversión en maquinaria y equipo por $20,000, "X" tendrá la opción de acogerse al beneficio del crédito que concede el apartado (d) de la Sección 5 o a reclamar una deducción bajo el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley.

La deducción dispuesta en este artículo no será adicional a cualquier otra deducción concedida por la Ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. El monto de la deducción se reducirá por la cantidad de cualquier donativo, subsidio o incentivo económico recibido por el negocio exento de parte del gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a sus departamentos, agencias, municipios o instrumentalidades el cual haya sido concedido para incentivar la inversión o adquisición en los edificios, estructuras, y maquinaria y equipo.

En el caso de maquinaria y equipo previamente utilizado fuera de Puerto Rico, pero no utilizado o depreciado en Puerto Rico anteriormente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial establecida en este párrafo solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento, al menos el 50 por ciento de su vida útil determinada de acuerdo con el Código.

Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después del 1 de julio de 2008 en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, tanto en

el caso de edificios, estructuras, maquinaria y equipo adquiridos o construidos antes como adquiridos o construidos después del 1 de julio de 2008. Así mismo podrá reclamar la deducción especial en caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona fuera de Puerto Rico antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores. La deducción no es adicional a las concesiones por depreciación establecidas bajo el Código.

No podrá reclamarse como deducción bajo este artículo cantidad alguna que resulte en una pérdida neta en operaciones del negocio exento. Por consiguiente, el límite permisible como deducción es aquella cantidad igual o menor al ingreso neto de desarrollo industrial luego de las deducciones admitidas por ley.

El monto de la inversión elegible para la deducción especial dispuesta en este artículo en exceso del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que el mismo se agote. El monto del arrastre constituye un atributo contributivo de la propiedad depreciada el cual se considera transferido a cualquier cesionario que reciba la propiedad en una transacción exenta con la base del cedente conforme a la Sección 1114 del Código.

No se permitirá una deducción bajo este artículo con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo sobre la cual el negocio exento reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en las Secciones 5 ó 6 de la Ley.

La deducción especial dispuesta en este párrafo, podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por elegir el beneficio de exención contributiva flexible que dispone el apartado (b) de la Sección 10 de la Ley. La cantidad de deducción especial no usada en un año determinado, por no permitirse que exceda el ingreso de desarrollo industrial, puede ser arrastrada a años subsiguientes.

Todo negocio exento que posea un decreto bajo la Ley y que mantuvo un decreto bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, podrá arrastrar el monto de la deducción especial del apartado (e) de la Sección 4 de la Ley

Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, sujeto a las disposiciones de la Ley y este Reglamento. "

SEPARABILIDAD: Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Secretaria de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 18 de septiembre de de 2009.

Juan Carlos Puig Morales
Secretario de Hacienda

José R. Pérez-Riera
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico
y Comercio

Javier Vázquez Morales.
Director Ejecutivo
Compañía de Fomento Industrial

Presentado el __ de de 2009 ante el Departamento de Estado.